



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Acta firma conjunta**

**Número:**

**Referencia:** Acta N° 2216

---

**ACTA N° 2216**

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de octubre de 2019, con la asistencia de los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicovski, Dr. Andrés M. Uslenghi y Lic. Esteban M. Ferreira, la Sra. Presidente da comienzo a la sesión convocada para el día de la fecha.

La presente se emite en el marco de examen por expiración del plazo de vigencia de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 5/2013, del 29 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina<sup>[1]</sup> de “*correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm*”<sup>[2]</sup> originarias de la República Popular China<sup>[3]</sup>, con relación a lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos mediante IF-2019-87720531-APN-DGAJMP#MPYT de fecha 26 de septiembre de 2019 en el marco del desistimiento presentado por la peticionante DUNLOP ARGENTINA S.A.<sup>[4]</sup>.

Mediante la citada Resolución se establecieron derechos antidumping definitivos “ad valorem” de 178 %, por el plazo de 5 años.

**I.- ANTECEDENTES.**

El 28 de agosto de 2018, la firma DUNLOP presentó una solicitud de examen por expiración del plazo del derecho antidumping aplicado mediante Resolución ex MEyFP N° 5/2013, a las importaciones de “*correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm*”<sup>[5]</sup>, originarias de la República Popular China<sup>[6]</sup>, la que tramita en la Secretaría de Comercio Exterior (SCE) bajo el Expte. N° EX-2018-41934841-APN-DGD#MP y ante esta CNCE bajo el expediente número EX-2018-42327319-APN-DGD#MP.

El 4 de octubre, mediante Acta N° 2098, el Directorio de la CNCE comunicó a la entonces Secretaría de Comercio

(SC) que se habían subsanado los errores y omisiones detectados en la solicitud.

El 22 de octubre de 2018 se recibió copia del Informe Relativo a la Viabilidad de Apertura de Examen por Expiración del Plazo, elaborado por la entonces Dirección Nacional de Facilitación del Comercio (DNFC), en el que se concluyó que “...se encontrarían reunidos elementos que permiten iniciar el examen tendiente a determinar la posibilidad de recurrencia de prácticas comerciales desleales en el comercio internacional bajo la forma de dumping para la exportación de ‘Correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm’ originarios de la República Popular China”. El presunto margen de dumping determinado fue de 3,96% considerando las exportaciones de China hacia la República Federativa del Brasil<sup>[7]</sup>.

Con fecha 29 de octubre de 2018, la CNCE, mediante Acta de Directorio N° 2107, determinó que existían elementos suficientes para concluir que, desde el punto de vista de la probabilidad de la repetición del daño, era procedente la apertura de la revisión por expiración del plazo de las medidas antidumping vigentes impuestas a las operaciones de exportación hacia la Argentina de correas transportadoras originarias de China y que se encontraban dadas las condiciones requeridas por la normativa vigente para justificar el inicio de un examen por expiración de plazo, recomendando asimismo que la apertura fuese realizada también por cambio de circunstancias.

Mediante Resolución del Ministerio de Producción y Trabajo N° 123/2018 del 27 de noviembre de 2018, publicada en el Boletín Oficial (B.O.) el día 28 de noviembre de 2018, se dispuso la procedencia de la apertura del presente examen.

Con fecha 23 de mayo de 2019, mediante IF-2019-48660471-APN-CNCE#MPYT, DUNLOP efectuó una presentación mediante la cual manifestó su decisión de retirar la solicitud de revisión de la medida vigente a las importaciones de “correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a TRESCIENTOS MILIMETROS (300 mm)” originarias de China aplicadas mediante la Resolución del ex MEyFP N° 5/2013.

El 6 de septiembre de 2019, el Directorio de esta CNCE, mediante Acta N° 2200, requirió la intervención de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo a efectos de que emita opinión respecto del desistimiento efectuado por la firma DUNLOP.

Con fecha 26 de septiembre de 2019, la CNCE recibió Dictamen IF-2019-87720531-APN-DGAJMP#MPYT, emitido en respuesta a la consulta efectuada.

## **II.- DESISTIMIENTO DE LA FIRMA DUNLOP S.A.**

Conforme fuera expuesto, la peticionante efectuó una presentación mediante la cual informó que desistía “de la presentación realizada en todos sus términos”. De acuerdo a lo indicado por la empresa el motivo de la misma fue “la imposibilidad de destinar recursos al seguimiento de la investigación”.

A partir de dicho desistimiento se solicitó información actualizada sobre producción nacional a la Federación Argentina de la Industria del Caucho – FAIC – a efectos de poder evaluar cómo afectaría el desistimiento a la rama de producción nacional (NO-2019-50297956-APN-CNCE#MPYT y NO-2019-500004247-APN-CNCE#MPYT Orden N° 104 y 108) en los términos del art. 4.1 del Acuerdo Antidumping. La citada Federación indicó –mediante la nota NO-2019-57523909-APN-DGD#MPYT – que “la información disponible sobre producto a la que pudo

*acceder esta Federación, es insuficiente para dar una respuesta satisfactoria al requerimiento recibido con fecha 29 de mayo ppdo.” (Orden N° 129).*

Atento a ello, la CNCE solicitó a las empresas HEIPON S.A.<sup>[8]</sup> (NO-2019-59039739-APN-CNCE#MPYT- Orden N° 130) y ALESTEL S.A (NO-2019-59037867-APN-CNCE#MPYT- Orden N° 131) que informen si actualmente producen correas transportadoras, obteniéndose respuesta únicamente de la empresa ALESTEL S.A. quien respondió, mediante IF-2019-67284462-APN-DGD#MPYT, que *“nuestra empresa fabrica entre otros productos, correas transportadoras de caucho vulcanizado con especificaciones similares a las ...mencionadas, según el detalle: cobertura superior e inferior de compuesto de caucho con espesores y medidas variables de acuerdo a la necesidad de la banda a construir, con un refuerzo interno de telas de poliéster con trama de nylon”*.

### **III.- DICTAMEN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS.**

Efectuada que fuera la consulta pertinente, la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Producción y Trabajo mediante IF-2019-87720531-APN-DGAJMP#MPYT señaló que:

III.1.- En cuanto a la admisibilidad formal: la presentación *“cumple los extremos establecidos en el artículo 66 del Decreto 1759/72 (T.O. 2017)...”*.

III.2.- En lo que respecta a la cuestión de fondo:

i) *“... Desde que el desistimiento no está previsto ni condicionado normativamente, no requiere aceptación ni rechazo por parte de la Administración. No obstante, dicha circunstancia –el desistimiento–, tiene virtualidad suficiente para producir efectos jurídicos respecto del examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias de las medidas aplicadas mediante Resolución ex – MeyFP N° 5/2013, cuya apertura fuera dispuesta por la Resolución N° 123/2018”*.

ii) El desistimiento, entendido como el acto procedimental por el que el interesado manifiesta fehacientemente su propósito de no continuar con el trámite, importa la clausura de las actuaciones en el estado en que se hallasen (conf. art. 67 del Decreto N° 1759/72 (T.O 2017)), aunque si hubiera varias partes interesadas, el desistimiento de una no incidirá en las restantes, respecto de las cuales continúa la sustanciación del trámite (conf. art. 69), a lo que agrega que, si existiera afectación al interés administrativo o general, el desistimiento no implica la clausura de las actuaciones, prosiguiendo las mismas hasta que recaiga decisión (conf. art. 70).

iii) La autoridad de aplicación debe merituar la continuidad o no de la investigación considerando:

a) Posible afectación del interés general por las exportaciones investigadas.

b) Estado del trámite procedimental y lo prescripto por los artículos 52 y 56 del Decreto N° 1393/08[9] (apertura de oficio).

iv) *“... las dificultades que la misma invoca para desistir del trámite no parecen fundamento suficiente para discontinuar el examen frente a juego armónico de lo prescripto por los artículos 52 y 56 del Decreto N° 1393/2008 y el artículo 70 del Decreto N° 1759/72 (T.O. 2017)”*.

v) Habiéndose dispuesto la apertura por Resolución de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO N° 123/2018, resulta de competencia de dicho órgano decisor la decisión de

continuar o no con el examen por expiración de plazo y cambio de circunstancias[10], “*con fundamento en la evaluación que se haga al respecto de los puntos que anteceden y todo otro que pudiera tener incidencia en el decisorio a adoptar*”, debiendo dictar una resolución fundada, procediendo a su publicación y notificación a las partes interesadas.

#### **IV.- ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN.**

En virtud de lo señalado por el órgano asesor, a continuación, se efectúa un análisis de los extremos indicados que resultan de competencia de esta CNCE.

##### **IV.1.- Consideraciones sobre las pruebas aportadas por DUNLOP S.A.**

Conforme ya fuera expuesto, al presentar su desistimiento, DUNLOP manifestó que no podía realizar el seguimiento a la investigación. Cabe señalar que esta nota fue presentada en respuesta a la notificación, realizada por esta Comisión, de las fechas propuestas para la realización de la verificación “in situ”.

Al respecto, cabe destacar que, con la apertura del examen, se enviaron los respectivos Cuestionarios a distintas empresas productoras, importadoras y exportadoras. En este marco, la peticionante presentó la respuesta al Cuestionario y respondió notas de errores y omisiones de la información, subsistiendo en sus datos inconsistencias en lo relativo, básicamente, a la información de costos y precios.

En función de lo antedicho, atento a los plazos de la investigación, esta CNCE consideró que resultaba necesario profundizar ello en la instancia de verificaciones, por lo que, al momento de notificar la verificación, se indicaron distintas aclaraciones relativas a las inconsistencias u errores detectados en la información enviada (NO-2019-43085045-APN-CNCE#MPYT).

En este marco, no debe soslayarse que el Acuerdo Antidumping, en su Art. 6.6, establece que “*las autoridades, en el curso de la investigación, se cerciorarán de la exactitud de la información presentada por las partes interesadas en la que basen sus conclusiones*”. Y que, en este sentido, en la instancia final de cualquier investigación cobran especial relevancia las verificaciones “in situ” que deberían ser llevadas a cabo, dado que las mismas permiten constatar si la información que, a criterio de la CNCE, resulta sustancial para efectuar la Determinación Final de Recurrencia de Daño se encuentra respaldada y se corrobora su exactitud.

En función de ello, el desistimiento efectuado por DUNLOP implicó la imposibilidad de realizar la verificación “in situ” en sus instalaciones, corroborar los datos aportados y subsanar las inconsistencias señaladas.

##### **IV.2.- Consideraciones respecto de la rama de producción nacional y la exigencia de pruebas suficientes para determinar la recurrencia de dumping, daño y causalidad.**

Conforme lo certificado por la Federación Argentina de la Industria del Caucho (FAIC) al momento de ser presentada la solicitud de revisión, DUNLOP participaba con el 70% de la producción nacional de correas de caucho. El 30% restante correspondía a la firma HEIPON S.A.

Con posterioridad a la apertura de la investigación, esta CNCE remitió el “Cuestionario para el Productor” a las empresas DUNLOP, HEIPON (que participó en el caso original) y ALESTEL S.A., no habiéndose recibido respuesta ni participación de las dos últimas.

A partir del desistimiento presentado por DUNLOP, se solicitó información actualizada sobre producción nacional a la FAIC a efectos de poder evaluar cómo afectaría el desistimiento a la rama de producción nacional (NO-2019-50297956-APN-CNCE#MPYT y NO-2019-500004247-APN-CNCE#MPYT) en los términos del art. 4.1 del Acuerdo Antidumping[11]. La citada Federación indicó –mediante la nota NO-2019-57523909-APN-DGD#MPYT – que *“la información disponible sobre producto a la que pudo acceder esta Federación, es insuficiente para dar una respuesta satisfactoria al requerimiento recibido con fecha 29 de mayo ppdo.”*

Atento a ello, la CNCE solicitó a las empresas HEIPON<sup>[12]</sup> (NO-2019-59039739-APN-CNCE#MPYT) y ALESTEL (NO-2019-59037867-APN-CNCE#MPYT) que informen si actualmente producen correas transportadoras, obteniéndose respuesta únicamente de la empresa ALESTEL quien, mediante IF-2019-67284462-APN-DGD#MPYT, respondió que *“nuestra empresa fabrica entre otros productos, correas transportadoras de caucho vulcanizado con especificaciones similares a las ...mencionadas, según el detalle: cobertura superior e inferior de compuesto de caucho con espesores y medidas variables de acuerdo a la necesidad de la banda a construir, con un refuerzo interno de telas de poliéster con trama de nylon”*.

Teniendo en consideración que ni HEIPON ni ALESTEL participaron del presente procedimiento (sin perjuicio de la respuesta de ALESTEL a la última nota enviada por esta CNCE) respondiendo los requerimientos de información de esta CNCE, el desistimiento efectuado por DUNLOP implica que esta Comisión no cuenta con información de la rama de producción nacional, a la par de destacar que, aún cuando dichas empresas hubieran suministrado información, la participación que ostentan en la rama de producción nacional (30%) no es suficiente para cumplir el requisito del art. 4.1 ya citado, en tanto establece que la rama de producción nacional abarque a aquellos productores que representen cuanto menos una proporción importante de la producción nacional total.

A esto cabe agregar que, aun en el hipotético supuesto en el que se planteara la posibilidad de utilizar la información suministrada por DUNLOP, se reitera lo expuesto en el punto anterior en cuanto a que la imposibilidad de efectuar la verificación “in situ”, de gran importancia en cualquier investigación y más en el presente caso en el que la información suministrada por dicha firma presentaba ciertas inconsistencias, impide a este organismo efectuar una determinación en un todo de acuerdo con las exigencias previstas en la normativa vigente en cuanto a cerciorarse de la exactitud de la información en la que se basen las conclusiones.

Asimismo, y con relación a la definición de la rama de producción nacional, cabe destacar que, si bien el Acuerdo Antidumping no suministra un guarismo que indique qué se considera “proporción importante”, los paneles de grupos especiales y/u órganos de apelación señalan que se ubica en torno del 50%, pudiendo ser algo inferior en casos de ramas atomizadas (que no sería el caso aquí tratado).

En efecto, el Órgano de Apelación, en el caso WT/DS397/AB/R (Comunidades Europeas Medidas Antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China) consideró que:

a.- *“... el párrafo 1 del artículo 4 yuxtapone dos métodos para definir la expresión ‘rama de producción nacional’. Al utilizar la expresión ‘una proporción importante’, el segundo método se centra en la pregunta de cuánta producción deben representar esos productores que constituyen la rama de producción nacional cuando ésta se define como menor que el conjunto de los productores nacionales. El párrafo 1 del artículo 4 no estipula una proporción específica que responda a dicha pregunta para evaluar si un porcentaje determinado constituye ‘una proporción importante’”*<sup>[13]</sup> (párrafo 411).

b.- *“La ausencia de una proporción específica no significa, sin embargo, que cualquier porcentaje, por bajo que sea, podría considerarse automáticamente como ‘una proporción importante’. Más bien, el contexto en el que se*

sitúa la expresión ‘una proporción importante’ indica que por ‘una proporción importante’ sería correcto entender una proporción relativamente elevada de la producción nacional total... ‘Una proporción importante’ de tal producción total normalmente servirá para reflejar sustancialmente la producción nacional total. De hecho, cuanto menor sea la proporción, más sensible deberá ser la autoridad investigadora para garantizar que la proporción utilizada refleje sustancialmente la producción total del conjunto de los productores” (párrafo 412).

c.- “Como indica la nota 9 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping<sup>[14]</sup>, la rama de producción nacional constituye la base sobre la cual una autoridad investigadora determina si las importaciones objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a los productores nacionales. A este respecto, el párrafo 1 del artículo 3 exige que la determinación de la existencia de daño esté basada en ‘pruebas positivas’. En virtud del párrafo 4 del artículo 3, tales ‘pruebas positivas’ incluyen los factores e índices económicos pertinentes obtenidos de la rama de producción nacional que influyan en el estado de ésta. Naturalmente, las ‘pruebas positivas’ que vayan a utilizarse para determinar la existencia de daño requieren información amplia sobre los factores económicos pertinentes con el fin de garantizar la exactitud de una investigación relativa al estado de la rama de producción nacional y el daño que ha sufrido. En consecuencia, debe determinarse ‘una proporción importante de la producción nacional total’ para garantizar que la rama de producción nacional definida sobre esta base sea capaz de aportar abundantes datos que aseguren un análisis preciso del daño” (párrafo 413).

d.- “...Para asegurar la precisión de una determinación de la existencia de daño, al definir la rama de producción nacional una autoridad investigadora no debe actuar de manera que dé lugar a un riesgo importante de distorsión, por ejemplo, excluyendo a toda una categoría de productores del producto similar. El riesgo de crear una distorsión no surgirá cuando no se excluya a ningún productor y la rama de producción nacional se defina como ‘el conjunto de los productores nacionales’. De ello se infiere que, cuando una rama de producción nacional se defina como aquellos productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total, cuanto mayor sea la proporción, más productores se incluirán y menos probable será que ocurra una distorsión en la determinación de la existencia de daño realizada sobre esta base” (párrafo 414).

En función de ello, el Órgano de Apelación concluyó que “... una interpretación correcta de la expresión ‘una proporción importante’ prevista en el párrafo 1 del artículo 4 requiere que la rama de producción nacional definida sobre esta base comprenda los productores cuya producción conjunta represente una proporción relativamente elevada que refleje sustancialmente la producción nacional total. Esto garantiza que la determinación de la existencia de daño se base en una amplia información sobre los productores nacionales, y que no esté distorsionada o sesgada. En el caso especial de una rama de producción fragmentada con numerosos productores, las restricciones prácticas de la capacidad de una autoridad para obtener información pueden significar que lo que constituye ‘una proporción importante’ sea menor de lo que es generalmente admisible en una rama de producción menos fragmentada. No obstante, aun en tales casos, la autoridad tiene la misma obligación de asegurar que el procedimiento para definir la rama de producción nacional no dé lugar a un riesgo importante de distorsión... Sin embargo, es probable que una rama de producción nacional definida sobre la base de una proporción baja, o mediante un procedimiento que implique excluir activamente determinados productores nacionales, esté más expuesta a ser objeto de una constatación de incompatibilidad en el marco del párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping” (párrafo 419).

#### IV.3.- Consideración sobre la aplicación de los artículos 52 y 56 del Decreto N° 1393/08.

Los artículos 52 y 56 del Decreto N° 1393/08 prevén que la Autoridad de Aplicación podrá “...examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio, o toda resolución por la cual se aprobó un compromiso de precios. Dicho examen podrá ser iniciado de oficio o, siempre que hayan transcurrido DOS (2)

*años desde la fijación de la respectiva medida, a petición de la parte interesada...” e “... iniciar de oficio un examen final por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio cuando posea pruebas suficientes, conforme lo establecido precedentemente y la reglamentación que a tal efecto se dicte...”, respectivamente.*

Así, las normas citadas se refieren a la facultad que tiene la Autoridad de Aplicación de disponer la apertura de una investigación sin tener que contar para ello con una solicitud escrita previa hecha por la rama de producción nacional o en nombre de ella.

En este entendimiento, la facultad que tiene la Autoridad de Aplicación de obrar de oficio se limita a la apertura de una investigación. En las etapas posteriores se requiere que la determinación de la recurrencia del daño se efectúe respecto de la “*rama de producción nacional*” en los términos del art. 4.1 del Acuerdo Antidumping, para lo cual dichas empresas deben aportar la información necesaria.

En este sentido, una vez dispuesta la apertura “de oficio” de una investigación, la Autoridad de Aplicación no puede continuar obrando “de oficio” sino que se requiere, mínimamente, la participación de una proporción importante de la rama de producción nacional sobre la cual evaluar la recurrencia del daño.

## **V. CONCLUSIÓN.**

Por todo lo expuesto, el desistimiento de DUNLOP, como así también la imposibilidad de utilizar la información de dicha empresa, y la falta de participación del resto de las productoras nacionales, altera la determinación de la rama de producción nacional efectuada en la etapa de apertura, impidiendo a esta CNCE efectuar una determinación en el marco de sus competencias que esté en un todo de acuerdo con los estándares que impone la normativa vigente.

## **VI. DECISIÓN DE LA CNCE.**

Por lo expuesto, los señores Directores, Cdora. María Valeria Raiteri, Lic. María Susana Arano, Lic. Juan Pablo Dicoyskiy, Lic. Esteban M. Ferreira y Dr. Andrés Uslenghi, deciden por unanimidad lo siguiente:

1°.- Determinar que el desistimiento efectuado por DUNLOP S.A. respecto del presente procedimiento impide a esta CNCE efectuar una determinación en el marco de sus competencias que esté en un todo de acuerdo con los estándares que impone la normativa vigente.

2°.- Recomendar que corresponde aceptar el desistimiento objeto de la presente Acta.

3°.- Recomendar el cierre del examen por expiración del plazo de vigencia de las medidas antidumping aplicadas por la Resolución del ex Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (ex MEyFP) N° 5/2013, del 29 de noviembre de 2013, publicada en el Boletín Oficial el 27 de diciembre, a las operaciones de exportación hacia la República Argentina de “*correas transportadoras de caucho vulcanizado, reforzadas solamente con material textil, de ancho superior o igual a 300 mm*” originarias de la República Popular China, sin el mantenimiento de las medidas vigentes.

4°.- Remitar las presentes conclusiones a la SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR.

La Sra. Presidente levanta la sesión.

---

[1] En adelante, Argentina.

[2] En adelante, “correas” o “correas transportadoras”, indistintamente.

[3] En adelante “China”.

[4] En adelante “DUNLOP”.

[5] En adelante, “correas transportadoras”.

[6] En adelante, “China”

[7] En adelante, “Brasil”.

[8] Con fecha 15 de julio de 2019 la CNCE tomó conocimiento que la Nota cursada a la firma HEIPON no había sido notificada, consignándose en el acuse del correo como motivo “rechazado”, conforme obra en IF-2019-63882354-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 133), por tal motivo se reiteró el requerimiento mediante NO-2019-65468072-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 137), la que fue devuelto por el Correo Argentino conforme surge del IF-2019-67815263-APN-CNCE#MPYT (Orden N° 140).

[9] El Art. 52 del Decreto N° 1393/08 establece que *“Se podrá examinar toda resolución por la cual se impuso un derecho antidumping o compensatorio, o toda resolución por la cual se aprobó un compromiso de precios. Dicho examen podrá ser iniciado de oficio o, siempre que hayan transcurrido DOS (2) años desde la fijación de la respectiva medida, a petición de la parte interesada.*

*El examen podrá abarcar la necesidad de mantener el derecho para neutralizar el dumping o la subvención, o la posibilidad de que el daño siguiera produciéndose o volviera a producirse en caso que el derecho fuera suprimido o modificado, o ambos aspectos. Si como consecuencia del examen realizado se determinase que el derecho antidumping o compensatorio resulta injustificado, el mismo deberá ser dejado sin efecto.”*

El art. 56, por su parte, establece que *“La solicitud de examen de un derecho antidumping o compensatorio por expiración de su período de vigencia, podrá ser presentada por o en nombre de la rama de producción nacional, con una antelación no inferior a TRES (3) meses previos a la finalización del plazo por el que fue impuesto el derecho antidumping o compensatorio cuya supresión se pretende evitar.*

*Asimismo, la Autoridad de Aplicación podrá iniciar de oficio un examen final por expiración del plazo de vigencia del derecho antidumping o compensatorio cuando posea pruebas suficientes, conforme lo establecido precedentemente y la reglamentación que a tal efecto se dicte.*

*Las disposiciones del Título II sobre pruebas y procedimiento serán aplicables, en lo que resulte pertinente, al examen realizado de conformidad con el presente artículo, el que normalmente concluirá dentro de los OCHO (8) meses siguientes a la fecha de su iniciación”.*

[10] Al respecto, se destaca que la Resolución N° 123/2018 que dispuso la apertura del presente examen fue suscripta por el Sr. MINISTRO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, por lo que, teniendo ello en cuenta como así también que deben dejarse sin efecto las medidas vigentes, esta CNCE entiende que quien debería suscribir el acto es la Autoridad Ministerial.

[11] Art. 4.1 *“A los efectos del presente Acuerdo, la expresión “rama de producción nacional” se entenderá en el sentido de abarcar el conjunto de los productores nacionales de los productos similares, o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos...”*

[12] Con fecha 15 de julio de 2019 la CNCE tomó conocimiento que la Nota cursada a la firma HEIPON no había sido notificada, consignándose en el acuse del correo como motivo “rechazado”, conforme obra en IF-2019-63882354-APN-CNCE#MPYT, por tal motivo se reiteró el requerimiento mediante NO-2019-65468072-APN-CNCE#MPYT, la que fue devuelto por el Correo Argentino conforme surge del IF-2019-67815263-APN-CNCE#MPYT.

[13] Un Grupo Especial ha constatado que “el párrafo 1 del artículo 4 del [Acuerdo Antidumping] no exige que los Miembros definan la 'rama de producción nacional' como los productores nacionales que representen la mayoría, o más del 50 por ciento, de la producción nacional total”. (Informe del Grupo Especial,

*Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos, párrafo 7.341.)*

<sup>[14]</sup> El texto de la nota 9 es el siguiente: "En el presente Acuerdo se entenderá por 'daño', salvo indicación en contrario, un daño importante causado a una rama de producción nacional, una amenaza de daño importante a una rama de producción nacional o un retraso importante en la creación de esta rama de producción, y dicho término deberá interpretarse de conformidad con las disposiciones del [artículo 3]".